



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Juan Bautista Vergara Giraldo
RADICADO:	05000 31 21 001 2021 00013 00
SENTENCIA	074 (072)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Juan Bautista Vergara Giraldo en relación con el predio ubicado en la vereda San Juan Llano del Municipio de Concepción y se individualiza con el FMI No. 026-6541. Entre tanto, se comprueban los elementos objetivo y temporal que exige la ley para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del reclamante. No obstante, dadas las condiciones actuales del solicitante y de su núcleo familiar, imposibilitan la restitución material del inmueble pretendido, se ordena la compensación por equivalente.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por el señor **JUAN BAUTISTA VERGARA GIRALDO (C.C. 3.595.615)**, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

El reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, el reconocimiento del derecho de dominio frente al predio identificado con FMI No. 026-6541 ubicado en la vereda San Juan Llano del municipio de Concepción (Antioquia) y que se individualiza a continuación:

NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
RELACIÓN JURIDICA CON EL BIEN	Poseedor
VEREDA:	San Juan Llano
MUNICIPIO:	Concepción
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	No incorporado al censo catastral
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-6541
ÁREA:	1 hectáreas 6.175 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 105 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos 107 y 108 hasta llegar al punto 106, con Quebrada San Juan en una distancia de 88,44 metros; Partiendo desde el punto 106 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 379232, con predio de Juaquin Mejía en una distancia de 41,33 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 379232 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 379233 y 379234 hasta llegar al punto 379235, con predio de Juaquin Mejía en una distancia de 195,52 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 379235 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 379236 hasta llegar al punto 379237 con predio de Jesús Marín en una distancia de 65,31 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 379237 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos 379238, 101, 100, 102, 103 y 104 hasta llegar al punto 105, con Quebrada La Cejita en una distancia de 215,01 metros</i>

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
379233	6° 23' 23,956" N	75° 17' 31,582" O	1198523,688	865616,105
379232	6° 23' 25,961" N	75° 17' 30,559" O	1198585,212	865647,679
379234	6° 23' 22,453" N	75° 17' 32,193" O	1198477,571	865597,192
379235	6° 23' 20,223" N	75° 17' 33,301" O	1198409,119	865562,988
379236	6° 23' 20,329" N	75° 17' 34,918" O	1198412,497	865513,275
379237	6° 23' 20,120" N	75° 17' 35,377" O	1198406,112	865499,168
379238	6° 23' 20,531" N	75° 17' 35,530" O	1198418,752	865494,502
106	6° 23' 27,054" N	75° 17' 31,343" O	1198618,855	865623,673
107	6° 23' 26,922" N	75° 17' 32,569" O	1198614,887	865585,970
100	6° 23' 22,153" N	75° 17' 34,874" O	1198468,535	865514,760
102	6° 23' 23,174" N	75° 17' 34,119" O	1198499,861	865538,044
103	6° 23' 24,019" N	75° 17' 33,453" O	1198525,755	865558,589
104	6° 23' 24,732" N	75° 17' 33,919" O	1198547,716	865544,302
105	6° 23' 26,145" N	75° 17' 33,880" O	1198591,108	865545,625
101	6° 23' 21,393" N	75° 17' 35,640" O	1198445,231	865491,178
108	6° 23' 27,270" N	75° 17' 31,937" O	1198625,532	865605,412

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa del petente deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. Respecto de la calidad jurídica del solicitante, frente al predio objeto de esta solicitud, se dice que el señor Juan Bautista adquirió el inmueble reclamado por medio de un negocio de compraventa que realizó con el señor Orlando Sánchez, con quien suscribió un documento privado que data del 11 de octubre de 1987; no obstante, la familia Vergara Giraldo se había asentado en este predio aproximadamente desde el año 1982, iniciando con el pago a cuotas del fundo que una vez finalizado conllevó a la suscripción formal del documento que soporta la compraventa.

2.1.2.2. Afirma también que en el terreno se ubicaba la vivienda familiar y adicionalmente se explotaba mediante la siembra de cultivos de papa, maíz, frijol, alverja, caña, fique y pastos; además de la administración de un potrero para los animales.

2.1.2.3. Asimismo, en cuanto a los hechos que generaron el desplazamiento, el señor Juan Bautista Vergara Giraldo manifestó que por miedo al reclutamiento forzado de sus hijos, por cuenta de los grupos guerrilleros presentes en la zona, se desplazó en el año 1990 del predio; sin embargo, siguió visitando el inmueble y administrando los cultivos periódicamente hasta el año 1993 aproximadamente, actividad que realizaba solo, debido al impedimento que tenía para que sus hijos lo acompañaran, que recibía el apoyo de su vecino de nombre José Joaquín Monsalve quien le permitía alojarse en su vivienda durante los días que él ejecutaba estas labores en el predio.

2.1.2.4. Aduce el representante judicial que revisado el aplicativo VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se observó que el solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos por los hechos victimizantes del desplazamiento forzado.

2.1.2.5. Por último, sobre las condiciones actuales del predio reclamado, se informó que actualmente se encuentra abandonado.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGRTD, actuando en nombre del solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del solicitante y de su cónyuge Sra. María Albina Cardona de Vergara.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre la posesión que ostentan, respecto del predio identificado con FMI No. 026-6541.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Frente al solicitante, señor Juan Bautista Vergara Giraldo, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1.1. de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial, que se acredita con la constancia No. CA 00160 de 5 de febrero de 2021¹.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la Dra. Juliana Giraldo Montoya, adscrita a la UAEGRTD².

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 24 de febrero de 2021 se inició el trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 132 del 2 de marzo de 2021 (consecutivo 2), ordenó corregir la solicitud, lo que efectivamente se realizó mediante escrito aportado a este despacho judicial el día 9 de marzo siguiente (consecutivos 4). Fue así como, se admitió la solicitud mediante Auto Interlocutorio No. 172 del 12 de marzo de 2021, (consecutivo 5); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial del petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Concepción (Antioquia). Igualmente, se ordenó el emplazamiento de los señores Orlando de Jesús Sánchez Chaverra, Horacio Alcides Sánchez Chaverra, Elda Nubia Sánchez Chaverra, María Uriela Sánchez Chaverra, Argiro de Jesús Sánchez Chaverra y Nelson de Jesús Sánchez Chaverra, propietarios inscritos del predio reclamado e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-6541.

Seguidamente a través de auto de sustanciación No. 152 del 7 de abril de 2021, se incorporó al expediente las respuestas allegas por la UARIV -17 de marzo-; Secretaría de Planeación del municipio de Concepción -18 de marzo-; Dirección de Acción contra Minas Antipersonal -19 de marzo-; DPS -23 de marzo-; Superintendencia de Notariado y Registro y ORIP de Santo Domingo -25 de marzo-; Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia -26 de marzo-; asimismo, se requirió al Area Catastral de la UAEGRTD, DAGRAN, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

1 Consecutivo 1.

2 Consecutivo 1.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 204 del 28 de abril de 2021 se puso en conocimiento los oficios allegados por la Agencia Nacional de Tierras -7 de abril-; DRAGAN -8 de abril-; Agencia Nacional de Hidrocarburos -20 de abril- y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -23 de abril-. Asimismo, a través de auto interlocutorio No. 273 del 28 de abril de 2021, se requirió previo a sancionar a la apoderada del reclamante para que allegara las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la solicitud.

En relación con la publicación de la admisión de la solicitud que ordena el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se observa que se efectuó en el periódico El Espectador y en la emisora RADIO MÁS, el día 28 de marzo del presente año. De igual forma, mediante providencia No. 293 del 5 de mayo de 2021, se nombró representante judicial a los propietarios inscritos del predio reclamado.

Consecuentemente, por auto 358 del 3 de junio de 2021 se corrió traslado del escrito remitido por la representante judicial de los Sres. Orlando de Jesús Sánchez Chaverra, Horacio Alcides Sánchez Chaverra, Elda Nubia Sánchez Chaverra, María Uriela Sánchez Chaverra, Argiro de Jesús Sánchez Chaverra y Nelson de Jesús Sánchez Chaverra (consecutivo 46). En ese sentido, por proveído interlocutorio 378 del 16 de junio siguiente se abrió periodo probatorio, decretándose la ampliación de los testimonios de los Sres. Horacio Alcides Sánchez y Luis Eduardo Vergara y la Sra. María Albina Cardona de Vergara.

Las pruebas fueron practicadas, por lo que por auto interlocutorio No. 496 del 9 de agosto, se ordenó cerrar esta etapa procesal, y se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de dos (2) días para que expresaran su concepto en relación con la decisión de fondo que se habría de tomar en este proceso, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política; esto luego de abrir incidente de desacato por providencia del 29 de julio de 2021, al brigadier general Fredy Marlon Coy, en calidad de Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia con sede en Medellín y al Sr. Carlos Gustavo Quijano Restrepo como Alcalde del municipio de Concepción.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011 y encontrándose apto para proferir decisión de fondo³, previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el

3 Consecutivo 78, constancia secretarial del expediente a despacho para sentencia, con fecha del 17 de agosto de 2021.

4 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

bien objeto de *petitum* en el municipio de Concepción (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el señor Juan Bautista Vergara Giraldo, se encuentra legitimado en su calidad de poseedor, en relación con el inmueble objeto de este trámite, y como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 1993, se vio privado de gozar y disponer del fundo.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Juan Bautista Vergara Giraldo.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁶; con el objeto que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

5 Acuerdo PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015).

6 Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

5.4.2. Por su parte y frente al fundo identificado con FMI No. 026-6541, se deberá establecer si el reclamante cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor y su cónyuge la prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir el derecho de propiedad sobre el mencionado fundo. En ese sentido, han de aplicarse los postulados de los artículos 2512 y ss. del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, para determinar su procedencia.

5.4.3. Igualmente, atendiendo las circunstancias fácticas evidenciadas durante la etapa judicial, habrá de analizarse -de resultar avante las pretensiones del señor Juan Bautista Vergara Giraldo- si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a la heredad, o si por el contrario, sugiere una medida de tipo compensatorio.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁷.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

7 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”⁹, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquel ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”¹⁰.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas un

8 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

9 VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

10 *Ibid.*

término de cinco (5) años, y respecto a la segunda, un plazo de diez (10) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, pues antes los términos eran de diez (10) y veinte (20) años, respectivamente.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación en el Municipio de Concepción, b) de la calidad de víctima del reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, c) identificación del predio objeto de petitum y d) de la relación del solicitante con la superficie de terreno.

7.1. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Concepción, Antioquia.

Sea lo primero indicar que tanto en el escrito de presentación de la solicitud, como con el acervo probatorio, concretamente en el documento denominado pruebas sociales (consecutivo 1), se indicó que: *“... según el Comité Territorial de Justicia Transicional del municipio, el primer período de conflicto armado (1988-1998) estuvo caracterizado por el posicionamiento estratégico y expansión que tuvieron las guerrillas de las FARC (frentes 9 y 47) y del ELN (Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe) en el territorio a través del establecimiento de zonas de refugio que les garantizó el cometimiento de emboscadas en su ofensiva”*.

Asimismo que, durante los 80 y principios de los 90, en algunas veredas del municipio de Concepción había presencia de actores asociados al narcotráfico, pues al parecer el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria había adquirido varias propiedades en las veredas Remango y Candelaria, fincas que eran utilizadas como zona de refugio del narcotraficante y como laboratorios para el procesamiento de coca.

De igual forma, se consignaron los testimonios de habitantes de veredas como Arango Santa Gertrudis, Remango, La Piedad y San Juan Llanos (lugar de ubicación del inmueble pretendido); que dan cuenta de las afectaciones en la población civil que dejó el conflicto armado a su paso, principalmente entre los años 1999 a 2005. Pero para comprender de manera amplia los hechos, se hace necesario referir algunas características del municipio de Concepción (Antioquia).

El municipio de Concepción con una población de un poco menos de cinco mil habitantes, se ubica en la región del oriente antioqueño en un punto limítrofe entre esa subregión con las subregiones del Valle de Aburrá -específicamente con el municipio de Barbosa- y nordeste antioqueño -con el municipio de Santo Domingo-. Si bien la economía del municipio es esencialmente agrícola, su ubicación estratégica lo convierte en un corredor poco conocido de conectividad, pero de gran alcance entre los grandes proyectos energéticos de la región del oriente y el centro económico departamental o área metropolitana. En ese sentido, se aduce por parte de los moradores de este municipio, que la presencia de los grupos armados inicialmente hacia el año 1995 se dio de manera esporádica por la guerrilla de la FARC, frente 9 al mando de Alias Karina, y de una manera más discreta por parte del ELN utilizándolo “de paso”; sin embargo, esta situación con el pasar de los años y hasta el año 1999 fue escalando

mediante extorsiones, desapariciones de pobladores y algunos casos de intención y reclutamiento de menores. Fueron estas circunstancias las que motivaron la primera oleada de desplazamiento de la que se aduce aparecieron compradores de tierras, quienes acumularon grandes extensiones de tierra modificando la destinación del uso de suelo mediante el cultivo de tomate. Del mismo modo, se aduce ampliamente en las declaraciones, que el final del año 1999 es el punto de inflexión del conflicto, puesto que empieza a tener notoriedad el ingreso de los paramilitares, quienes amenazaron directamente a la población para que se desplazara de los predios, quemando inmuebles, pero sobre todo acudiendo como táctica de guerra al asesinato de campesinos señalados por esa estructura armada de ser colaboradores de la guerrilla. Se refiere igualmente que a partir del año 2005, se comienza a percibir la desescalada del conflicto.

7.2. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, tal como quedó expuesto en el numeral anterior de esta providencia, el municipio de Concepción no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; en aquel municipio como en muchos en el departamento de Antioquia, hubo presencia de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados, quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 1990, con ocasión de los hechos violentos presentados en la municipalidad, el grupo familiar del petente conformado como a continuación se indicará, se vieron en la obligación de desplazarse del predio objeto de la presente reclamación:

María Albina Cardona de Vergara	Cónyuge
Rose Elena Vergara Cardona	Hija
Luis Eduardo Vergara Cardona	Hijo
Blanca Nubia Vergara Cardona	Hija
Aura Nelly Vergara Cardona	Hija
Carlos Mario Vergara Cardona	Hijo
Jhon Jairo Vergara Cardona	Hijo

La apoderada del reclamante manifiesta en la solicitud que la familia de este, se desplazó en el año 1990, por miedo al reclutamiento forzado de sus hijos por cuenta de los grupos guerrilleros presentes en la zona; sin embargo, el reclamante siguió visitando el inmueble y administrando los cultivos periódicamente hasta el año 1993 aproximadamente.

Al respecto, durante el trámite judicial, en la declaración del señor Luis Eduardo Vergara Cardona (hijo del reclamante) el día 7 de julio de 2021, donde cuenta los motivos por los cuales su padre fue víctima de desplazamiento forzado, indicó que en el año 1990 salieron desplazados del inmueble objeto de este trámite hacia la vereda La Piedad, también del municipio de Concepción, por la presencia de los grupos armados al margen de la Ley y por su intención de reclutar a sus hermanos y a él mismo¹¹.

Ahora bien, en aras de aclarar y establecer la fecha del desplazamiento de los reclamantes también se le interrogó al Sr. Juan Bautista Vergara, quien es congruente con lo expresado con su hijo en cuanto a los motivos del desplazamiento, de igual forma indica que su familia y aquel salieron desplazados de la heredad en el año 1990; no obstante, éste siguió visitando el inmueble y explotándolo durante un año, fecha en la cual la presencia de los grupos armados se agudizó y lo abandonó definitivamente¹².

Por su parte, la señora María Albina Cardona, al interrogársele sobre los hechos que ocasionaron el desplazamiento del reclamante, expresó que se desplazaron por el temor que los grupos armados al margen de la Ley que operaban en la zona les hicieran daño y reclutaran a sus hijos; asimismo, adujo que se desplazaron a finales del año 1990 y que su cónyuge el Sr. Vergara Giraldo continuó visitando el inmueble y explotándolo por el termino de 10 meses a un año¹³.

Se puede decir entonces, que, conforme al material probatorio allegado y el recaudado en el trámite judicial, el Sr. Juan Bautista Vergara Giraldo junto con su grupo familiar, se desplazaron de la vereda San Juan Llano del Municipio de Concepción en el año 1990; no obstante, el Sr. Vergara Giraldo continuó administrando el inmueble y explotándolo hasta mediados del año 1991, fecha en la cual lo abandona definitivamente, ahora bien, los reclamantes no son muy exactos al indicar la fecha en la cual abandonan el inmueble definitivamente; sin embargo, el análisis exhaustivo de sus testimonios y en atención al principio *indubio pro víctima*, se puede concluir que fue en el año 1991. Es por ello que se tendrá aquella como fecha del desplazamiento.

Se advierte también que en la copia de consulta en el Vivanto, en la cual aparece en calidad de incluido el reclamante, se dice que se desplazó el día 13 de febrero de 2005, desplazamiento del cual también fueron víctimas los solicitantes, pero de la vereda La Piedad del Municipio de Concepción¹⁴, que para este proceso no es tan relevante, tomando en cuenta que el predio reclamado se ubica es en la vereda San Juan Llano, de la cual ya se indicó que se desplazó definitivamente en el año 1991.

Asimismo, la condición de desplazado de este, se convierte en un hecho notorio dentro del municipio de Concepción, donde se ubica el inmueble solicitado en restitución, ya que los hechos de violencia, originados inicialmente por las Guerrillas de FARC y ELN, y posteriormente por el paramilitarismo en la región, impidieron la explotación que venían ejerciendo el reclamante y la Sra. María Albina Cardona, sobre el bien reclamado, del cual derivaban su sustento económico, y provocaron el desplazamiento del lugar, ocasionando todas las penurias que ello conlleva. Además, de la preocupación que produce dejar su bien en situación de abandono.

¹¹ Consecutivo 60 declaración Sr. Luis Eduardo Vergara, minuto 10:03.

¹² Consecutivo 60 declaración Sr. Juan Bautista Vergara, minuto 9:16.

¹³ Consecutivo 60 declaración Sra. María Albina Cardona Ríos, minuto 1:47

¹⁴ Consecutivo 1

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo define el abandono forzado así:

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Es así como el Sr. Vergara Giraldo, humanamente no pudo ejercer de manera libre el dominio de su fundo, sobre el cual ejecutaban labores agrícolas, y se desprende, además, la pérdida de algunos bienes materiales que poseía, siendo estos sus cultivos, potrero, sumado los enseres. Situaciones que, sin lugar a duda, dejaron al reclamante en condiciones muy desfavorables. Todo ello a causa de la violencia que golpeó su vereda.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) el señor Juan Bautista Giraldo y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁵, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor y su grupo familiar, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.3. Identificación del predio solicitado.

Para la individualización de la heredad es indispensable tener en cuenta que se trata de un terreno que se identifica registralmente con folio de matrícula inmobiliaria independiente (FMI No. 026-6541), no incorporado al censo catastral; de tal manera que al hacer el estudio de los documentos que identifican el predio, se deberá tener en cuenta esta circunstancia particular.

El folio de matrícula inmobiliaria No. 026-6541, denota en su anotación No. 1 que los señores Orlando de Jesús, Horacio Alcides, Elda Nubia, María Uriela, Argiro de Jesús y Nelson Jesús Sánchez Chaverra, adquirieron esta heredad ubicada en la vereda San Juan Llano del municipio de Concepción; a quienes se emplazó y se nombró representante judicial para que representara sus intereses.

¹⁵ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Ahora bien, en relación con la individualización e identificación del predio, se observa que mediante el proceso de levantamiento cartográfico en campo y tal como lo denota el informe de georreferenciación efectuado por la UAEGRTD (consecutivo 1) determina lo siguiente:

NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
RELACIÓN JURIDICA CON EL BIEN	Poseedor
VEREDA:	San Juan Llano
MUNICIPIO:	Concepción
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	No incorporado al censo catastral
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-6541
ÁREA:	1 hectáreas 6.175 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 105 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos 107 y 108 hasta llegar al punto 106, con Quebrada San Juan en una distancia de 88,44 metros; Partiendo desde el punto 106 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 379232, con predio de Juaquin Mejía en una distancia de 41,33 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 379232 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 379233 y 379234 hasta llegar al punto 379235, con predio de Juaquin Mejía en una distancia de 195,52 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 379235 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 379236 hasta llegar al punto 379237 con predio de Jesús Marín en una distancia de 65,31 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 379237 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por los puntos 379238, 101, 100, 102, 103 y 104 hasta llegar al punto 105, con Quebrada La Cejita en una distancia de 215,01 metros</i>

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
379233	6° 23' 23,956" N	75° 17' 31,582" O	1198523,688	865616,105
379232	6° 23' 25,961" N	75° 17' 30,559" O	1198585,212	865647,679
379234	6° 23' 22,453" N	75° 17' 32,193" O	1198477,571	865597,192
379235	6° 23' 20,223" N	75° 17' 33,301" O	1198409,119	865562,988
379236	6° 23' 20,329" N	75° 17' 34,918" O	1198412,497	865513,275
379237	6° 23' 20,120" N	75° 17' 35,377" O	1198406,112	865499,168
379238	6° 23' 20,531" N	75° 17' 35,530" O	1198418,752	865494,502
106	6° 23' 27,054" N	75° 17' 31,343" O	1198618,855	865623,673
107	6° 23' 26,922" N	75° 17' 32,569" O	1198614,887	865585,970
100	6° 23' 22,153" N	75° 17' 34,874" O	1198468,535	865514,760
102	6° 23' 23,174" N	75° 17' 34,119" O	1198499,861	865538,044
103	6° 23' 24,019" N	75° 17' 33,453" O	1198525,755	865558,589
104	6° 23' 24,732" N	75° 17' 33,919" O	1198547,716	865544,302
105	6° 23' 26,145" N	75° 17' 33,880" O	1198591,108	865545,625
101	6° 23' 21,393" N	75° 17' 35,640" O	1198445,231	865491,178
108	6° 23' 27,270" N	75° 17' 31,937" O	1198625,532	865605,412

En conclusión, esta Judicatura se amparará en materia de identificación del predio, en lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en

los documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, también por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD; siendo un proceso de reconocimiento del predio en terreno, que brinda más certeza al despacho, por el detalle, la marcación y demás aspectos que se tienen en cuenta para la elaboración del informe, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Oficina de Catastro del municipio de Concepción y en la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia.

Ahora bien, al verificar las posibles afectaciones ambientales de obras civiles o de índole social-comunitario; dentro del auto admisorio de la solicitud en su ordinal *DÉCIMO PRIMERO*, se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Concepción, para que certificara si el terreno pretendido se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, e igualmente, para que informara si este lote se encuentra en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Planeación del Municipio de Concepción (consecutivo 12) adujo que el predio no se encuentra en área de retiro de vías de segundo y de tercer grado, correspondientes a vías intermunicipales y vías veredales. Asimismo, que no se encuentra ubicado en zonas de resguardo indígena o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables.

Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (consecutivo 25), informa que el predio reclamado no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente y se localiza en Basamento Cristalino, según Mapa Oficial de Áreas de la ANH, lo cual no interfiere con la restitución solicitada.

De igual forma, se ofició al DAGRAN para que procediera a efectuar el diagnóstico del predio reclamado, ubicado en la vereda San Juan Llano del Municipio de Concepción, en relación con la amenaza alta por movimiento en masa. Fue así como la entidad se pronunció indicando que se evaluaron las condiciones de estabilidad y evaluación de potenciales amenazas geológicas que podrían afectar eventualmente el área en cuestión, deduciendo que no se encontraron indicadores de inestabilidad en el predio ni en la vivienda, y según el acompañante a la visita, este nunca ha presentado ningún indicio de inestabilidad identificable por él en el tiempo que habitó en la zona. Las quebradas San Juan y La Cejita no presentan problemas de socavación e inestabilidad en sus márgenes; por lo tanto recomienda:

- Para la parte alta del predio que tiene las mayores pendientes se debe respetar su cobertura vegetal actual, es decir en estas áreas de mayores pendientes no se deben sembrar cultivos.
- Conservar fajas de vegetación de 15 m de ancho hacia ambas márgenes de las quebradas San Juan y La Cejita, con el propósito que sigan conservando sus buenas condiciones de estabilidad y prevengan socavaciones futuras en sus márgenes.
- Para la ubicación de una nueva vivienda se puede utilizar el lote donde se tenía la vivienda antes de ser abandonada y de la cual solo quedan algunos muros y cimientos en estado de ruina.

Ahora bien, la Presidencia de la República -Oficina del Alto Comisionado para la Paz- (consecutivo 13 del portal de restitución de tierras), informó que en el inmueble objeto de solicitud, no se presentan registros de afectación por minas antipersonal y municiones sin explotar a corte 28 de febrero de 2021.

7.4. De la relación jurídica del reclamante con el predio pretendido.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, el señor Juan Bautista Vergara Giraldo ostenta la calidad de poseedor frente al inmueble pretendido. Consecuentemente y en aras de adelantar un estudio claro de cara a la relación jurídica aludida, pasa a verse:

Como ya se trató en el numeral 5.2. de esta sentencia, la legitimación del solicitante deviene de su condición de presunto poseedor de un predio del que registralmente aparecen como propietarios los señores Orlando de Jesús, Horacio Alcides, Elda Nubia, María Uriela, Argiro de Jesús y Nelson Jesús Sánchez Chaverra, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-6541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ubicado en la vereda San Juan Llano del municipio de Concepción.

Las circunstancias que aduce el reclamante dieron origen a su calidad de poseedor irregular del inmueble desde hace 34 años, se deriva de la compraventa que realizó al Sr. Orlando Sánchez uno de los propietarios inscritos para esa época (ver F.M.I. anotación No. 1), destinándolo a su vivienda y explotándolo agropecuariamente principalmente con cosecha y siembra de maíz, fríjol y café; explotación que realizó en conjunto con su grupo familiar. Sin embargo, y con ocasión de los hechos de violencia ocurridos en la región, en el año 1991, se interrumpen los actos de explotación del terreno por el término de treinta años, por el desplazamiento que tuvo que afrontar el cual lo llevó a establecerse primero en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, y luego en el municipio de Mistrató, Risaralda.

Bajo ese contexto, el reclamante pretende adquirir por vía de la prescripción adquisitiva de dominio dentro del trámite especial de restitución y formalización de tierras, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-6541. No obstante, habrá de analizarse si en él convergen los elementos objetivo y temporal que constituyen la usucapión.

En ese sentido, y frente al primer elemento, se comenzará por decir que de los testimonios allegados con la solicitud, puede establecerse que efectivamente el reclamante y su cónyuge Sra. María Albina Cardona Ríos, adquirieron el predio en el año 1987 por compra realizada al Sr. Orlando Sánchez y empezaron una posesión sobre este. Al respecto, el señor Luis Eduardo Vergara, en diligencia de recepción de testimonio realizada durante el trámite judicial, expuso que desde que compró el inmueble su padre empezó a explotarlo y que nadie le ha reclamado ningún derecho sobre aquel¹⁶.

Asimismo, al interrogársele al señor Juan Bautista Vergara sobre cómo explotaba el inmueble, indicó que sembraba maíz, caña de azúcar, frijol, papa y plátano; igualmente indicó que nunca tuvo problemas con nadie ni le reclamaron derechos sobre el mismo¹⁷.

Congruente con lo anterior, en declaración allegada por parte de la UAEGRTD del señor Horacio Sánchez Chaverra, indicó que el reclamante hace más de 30 años explota el predio solicitado y que en la vereda lo reconocen como dueño de este.

Como se observa, en el presente caso la figura de poseedor con miras a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio del señor Juan Bautista Vergara, es reconocida por los vecinos de la vereda San Juan Llano, coligiéndose que el reclamante destinó a la explotación agrícola el terreno; interrumpiéndose esta por treinta años, por los hechos de violencia que azotaron el municipio de Concepción. No obstante, alcanzó a explotar el inmueble por 4 años antes de su desplazamiento definitivo.

Queda pues establecido, que el Sr. Juan Bautista Vergara, ejerció sobre el bien reclamado en el presente trámite, actos de señor y dueño desde que se lo compró en el año 1987 hasta el año 1991. Si bien dentro de las condiciones del fundo no se encuentran cultivos realizados por él, tal y como existía antes del desplazamiento, ello se debe a que después de los hechos victimizantes el Sr. Vergara no ha retornado al inmueble por cuestiones de salud y porque ya no tiene arraigo con el inmueble.

Ahora, para decretar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Juan Bautista Vergara Giraldo y de su cónyuge sobre el inmueble reclamado, se tiene que al no poseer justo título, puesto que el reclamante no adquirió formalmente, pues realizó una compraventa, por lo que en ella no se transfirió el derecho de dominio con las formalidades de ley, a pesar que quien se lo vendió era uno de los propietarios inscritos autorizado a su vez por sus otros hermanos; su posesión se enmarca dentro de los postulados de irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 1987. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño del reclamante, se plantea que desde el año (1987) y para el momento de presentación de la solicitud (año 2021) tiene treinta y cuatro años (34), desde la adquisición del predio, y de conformidad con los postulados de la Ley 791 de 2002, 19 años; deduciéndose que a la fecha se cumple con el mencionado requisito, por lo que consecuentemente el reclamante cumple con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio de las víctimas del conflicto, Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para adquirir por prescripción

¹⁶ Consecutivo 60 Declaración señor Luis Eduardo Vergara, minuto 4:29

¹⁷ Consecutivo 60 Declaración señor Juan Bautista Vergara, minuto 6:10

adquisitiva de dominio de las víctimas del conflicto armado, quienes vieron perturbada su posesión, no se interrumpe por el hecho de no explotar el inmueble, en tanto el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así lo indica.

Ahora bien, expresa el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011: “*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley*”. Conforme a esta normativa, habría lugar a entregar el título del bien inmueble a nombre de ambos cónyuges, que para el momento de los hechos victimizantes cohabitaban.

Frente a los propietarios inscritos, el despacho, reitera, que en el presente trámite contaron con cada una de las garantías procesales para que si se consideraban tener derechos legítimos sobre el inmueble asistieran al proceso. En ese sentido, se ordenó el emplazamiento de los propietarios actuales del predio, quienes tuvieron la oportunidad procesal para enervar las pretensiones del reclamante, sin que al efecto se haya dado tal situación. Sin embargo, se les nombró representante judicial para que representara sus intereses.

7.5. De la Compensación.

Con el fin de develar el último planteamiento del problema jurídico a resolver en el presente trámite, es necesario entrar a analizar si las pretensiones incoadas con el escrito iniciador son procedentes para el caso que nos ocupa; dado que en el testimonio prestado por el solicitante ante la titular del despacho, se hizo manifiesto su interés de acogerse a una medida de tipo compensatoria, que provea una mejor calidad de vida en el municipio de Mistrató, Risaralda, dado su estado de salud actual y la de su cónyuge.

En ese sentido, se comprobó en la recaudación del acervo probatorio, que las condiciones de salud del señor Juan Bautista Vergara Giraldo, son precarias. Según la historia clínica allegada (consecutivo 54), el solicitante padece o ha padecido: *Hipertensión esencial (primaria), enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad cardíaca, hipertensiva sin influencia cardíaca, hiperlipidemia mixta y cardiomegalia*. Como se puede observar, la compleja situación de salud del petente lleva a concluir que el retorno a la heredad y sobre todo a las tareas para la explotación agrícola se imposibilita; ello aunado a que el solicitante tiene 77 años de edad y no desea retornar a la heredad, dado que al preguntársele en la audiencia de recepción de testimonio realizada el día 7 de julio de 2021, sobre qué expectativas tiene frente al predio solicitado, este respondió que no desea retornar y que desea un inmueble con mejores condiciones, cerca al pueblo y a la carretera, en el municipio de Mistrató, toda vez que el predio reclamado en el presente proceso, es un inmueble que queda a 1 hora del área urbana del municipio de concepción, y se debe caminar aproximadamente 30 minutos.

Ahora bien, frente a las medidas de compensación en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, como se comprende, a la aplicación de medidas en un contexto de retorno al predio del cual surgió el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, se pronunció al respecto:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes inmuebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (Subrayas extra texto).

Por su parte el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispone que como pretensión subsidiaria el solicitante podrá pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, por alguna de las siguientes razones:

Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;

Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Aplicando lo anterior al caso concreto, salta a la vista que la causa argüida por el reclamante queda por fuera de las causales enunciativas que trae la ley; pues vale la pena memorar que las circunstancias excepcionales alegadas tienen asidero en su avanzada edad y sus quebrantos graves de salud.

El inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido **“de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”**, de tal forma que no sólo se trata de restablecer la situación previa al hecho victimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige *per se* **“condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad”** (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan¹⁸. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella otra medida que se adopte deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que el reclamante es víctima de los vejámenes de la guerra, puesto que en los años 1991 y 2005 se vio obligado a salir desplazado de su predio junto a su familia, que se trata de una víctima no retornada, y que con dificultades, hicieron su vida en el municipio de Mistrató, Risaralda. Hoy, el paso de los años y sus quebrantos de salud lo sitúa en un estado de especial protección, que amerita que su situación particular merezca un tratamiento desigual.

Circunstancias excepcionales, que se desprendieron durante el trámite judicial, el señor Juan Bautista Vergara, es un adulto mayor de 77 años de edad, que padece varias enfermedades, además sufre de fuertes dolores de rodilla, por lo que ha visitado varias veces al médico, tal como reza en su historia clínica. Aunado a ello, en el Informe Técnico de Georreferenciación, se constató que el acceso al predio reclamado es a una distancia de 30 minutos en carro, y luego por camino de herradura a unos treinta minutos más, aproximadamente, de la vía veredal que conduce al mencionado municipio de Concepción, y que por la topografía del terreno su ascenso es por una pendiente.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien no constituye en el *sub examine* esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, y mucho menos que esté a tono con los principios de adecuación, efectividad de la reparación, ni con el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo la reparación integral.

¹⁸ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

De modo entonces, que atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas y la falta de voluntad de esta para retornar al predio, *-que en todo caso constituye un elemento propio de la restitución-*, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JUAN BAUTISTA VERGARA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.595.615; respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN BAUTISTA VERGARA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.595.615, y su cónyuge, señora **MARÍA ALBINA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.666.732, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del terreno identificado a continuación:

NATURALEZA DEL PREDIO	Privado
RELACIÓN JURIDICA CON EL BIEN	Poseedor
VEREDA:	San Juan Llano
MUNICIPIO:	Concepción
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	No incorporado al censo catastral
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	026-6541
ÁREA:	1 hectáreas 6.175 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

TERCERO: Por comprobarse la imposibilidad física del solicitante para la restitución material del inmueble solicitado, y en pro de hacer efectivo el amparo, se **ORDENA**, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el Decreto 1071 de 2015, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del señor **JUAN BAUTISTA VERGARA GIRALDO** y de su cónyuge, señora **MARÍA ALBINA CARDONA**. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que el solicitante y su cónyuge accedan al predio compensado.

En todo caso, la entrega deberá realizarse en un término no mayor a TRES (3) MESES, y se deberá transferir el predio identificado con FMI No. 026-6541 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; una vez se otorgue la compensación aquí ordenada. Para esto último, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento al solicitante.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenada por este despacho judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-6541.

Por correo electrónico, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir de la respectiva notificación, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, una vez se haya realizado la compensación.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo**, registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-6541, de acuerdo con lo previsto en el ordinal TERCERO de esta providencia. Lo anterior, una vez se haya realizado la compensación.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio que sea entregado en compensación al restituido y a su cónyuge, conforme al ordinal tercero de esta sentencia. Esta medida se inscribirá una vez el despacho comunique a la ORIP correspondiente los datos registrales del predio sobre el cual recaerá la medida.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización en sus registros cartográficos y alfanuméricos e incluya en la malla catastral el inmueble objeto en esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación y del informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal quinto (5º) de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Risaralda**, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al señor Juan Bautista Vergara Giraldo y a su cónyuge señora María Albina Cardona a y su grupo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir, con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos), al señor Juan Bautista Vergara Giraldo y a su cónyuge con relación al predio compensado si es procedente. Lo anterior una vez se realice la compensación

DÉCIMO: CONCEDER -de ser procedente- al Sr. Juan Bautista Vergara Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.595.615 el subsidio de vivienda rural o urbano para adecuación y/o construcción, administrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**; advirtiendo a la entidad que este se aplicará, única y exclusivamente, en el terreno compensado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (este último en caso de vivienda rural), o bajo los postulados del Decreto 1077 de 2015, en caso de vivienda urbana. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda al cumplimiento y una vez se haya formalizado el bien compensado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio compensado (concesión de aguas, permisos de vertimientos, zonas de protección ambiental y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO. Lo anterior una vez se realice la compensación se ordenará a la entidad ambiental competente.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor Juan Bautista Vergara Giraldo, a su cónyuge y a su grupo familiar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales con jurisdicción en el lugar de ubicación del predio compensado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Lo anterior una vez se realice la compensación.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de cinco (5) días -salvo a aquellas a las que se les haya otorgado un término distinto en la presente providencia- contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que se sirvan remitir al correo electrónico de esta judicatura j01cctoersrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cumplimiento de las órdenes dictadas.

LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. Se pone en conocimiento que los restituidos y sus hijos se encuentran domiciliados en el municipio de Mistrató, Risaralda, y en todo caso, se podrán comunicar con el apoderado judicial para la etapa posfallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co o al número telefónico 5120010. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a **JUAN BAUTISTA VERGARA GIRALDO** y a **MARÍA ALBINA CARDONA**, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio compensado, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien compensado, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la sedntencia personalmente al solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, adscrita a la UAEGRTD, Dra. Juliana Giraldo

Montoya, quien hará entrega al reclamante de la copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de Concepción, Antioquia, y a la representante judicial de los Sres. Orlando de Jesús Sánchez Chaverra, Horacio Alcides Sánchez Chaverra, Elda Nubia Sánchez Chaverra, María Uriela Sánchez Chaverra, Argiro de Jesús Sánchez Chaverra y Nelson de Jesús Sánchez Chaverra, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>